

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL CALIFICACIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES (LEY 1210 DE 2008) – PRIMERA INSANCIA-
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES"
RADICACION No.:	44001-22-14-002-2017-00039-00

Al Despacho las presentes diligencias, preliminarmente se indicará que por regla general las firmas de los escritos que los avalan, no necesitan presentación personal o autenticación, así se encuentra definido desde la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, y ahora por el C.G.P., por ello se da curso al estudio del memorial a folios 11 a 14, advirtiéndole sí, que el abogado OSCAR RAMOS REYES no tiene la calidad de apoderado principal, sustituto, o cuenta con autorización de la parte actora dentro del presente diligenciamiento.

Hecha la anotación que precede, y tenido en cuenta que la demanda fue subsanada en término por el apoderado de la parte demandante, y no obstante que no fue adecuada en su integridad a las pautas definidas en el auto de fecha 01 de junio de 2017¹ al no integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación, se dispondrá su admisión por encontrar que reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 12, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 451 del C.S.T. (modificado por el artículo 2° de la Ley 1210 de 2008).

Se dispone **REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de un (01) día** allegue al Despacho copias de la subsanación de demanda en medio físico y magnético a efecto de correr el respectivo traslado a los accionados, advirtiéndole que

¹ Ver folios 9 a 10

le corresponde dicha carga procesal a término de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS en concordancia con el artículo 89 del C.G.P.

Desde ya en aplicación de contenido del artículo 48 del CPTSS modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 43 del C.G.P., y dada la celeridad del trámite reglado por La Ley 1210 de 2008 que modificó parcialmente los artículo 488 numeral 4° y 451 del C.S.T. y 2° del CPTSS, se dispone en decreto de pruebas oficiosas, sin perjuicio de las demás que con posterioridad puedan ser decretadas, para el efecto se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA, con el fin de informar el estado de las diligencias administrativas adelantadas con ocasión de la solicitud efectuada por BIG GRUOP SALINAS COLOMBIA S.A.S., en fecha 28 de febrero relacionadas con la huelga adelantada por SINTRABGSALINAS y SINTRASALES, para el efecto deberá allegar la totalidad de los soportes documentales que reposan en dichas oficinas y que se refieren al trámite integro de la actuación administrativa. Líbrese comunicación por secretaría.

Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE, para que certifique el trámite dado a la solicitud elevada por BIG GRUOP SALINAS COLOMBIA S.A.S. en fecha 10 de marzo de 2017 relacionada con el plan de contingencia para el desarrollo de la Resolución No. 0002 del 07 de marzo del año que avanza. Líbrese comunicación por secretaría.

Oficiar a CORPOGUAJIRA con el objeto de que informe si se ha implementado algún plan de contingencia ambiental en el Municipio de Manaure directamente relacionado con el cese de actividades laborales presentado en la empresa BIG GRUOP SALINAS COLOMBIA S.A.S., igualmente si existe alguna clase de afectación al ecosistema de la laguna San Agustín, debiendo allegar la totalidad de los documentos que reposen en dicha entidad relacionado con las actuaciones administrativas que se hubieren realizado. Líbrese comunicación.

Se decreta interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante, dicha diligencia tendrá en la audiencia de que trata el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008.

Se requiere a las accionadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la totalidad de soportes documentales en su poder relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda incoada, según lo dispone en artículo 31 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado ponente, integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CALIFICACIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES (LEY 1210 DE 2008) interpuesta por BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES", e imprimirle el trámite previsto en el artículo 129ª del CPTSS (mod. por la Ley 1210) y siguientes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" y al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES", a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda. Se requiere a las accionadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la totalidad de soportes documentales en su poder relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda incoada, según lo dispone en artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: CITAR a las partes a audiencia, que tendrá lugar a las DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) dentro del tercer (3) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, dentro de la cual las demandadas contestarán la acción a través de apoderado y propondrá las excepciones que considere tener a su favor.

Acto seguido y en la misma audiencia se decidirán las excepciones previas (si hubiere lugar) y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si ello fuere posible.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de un (01) día allegue al Despacho copias de la subsanación de demanda en medio físico y magnético a efecto de correr el respectivo traslado a los accionados, según lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO ESCANDON GARCÍA portador de la T.P. No. 184.951 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido a folio 16, por cumplirse los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: DRECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

OFICIAR al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA, con el fin de informar el estado de las diligencias administrativas adelantadas con ocasión de la solicitud efectuada por BIG GRUOP SALINAS COLOMBIA S.A.S., en fecha 28 de febrero relacionadas con la huelga adelantada por SINTRABGSALINAS y SINTRASALES, para el efecto deberá allegar la totalidad de los soportes documentales que reposan en dichas oficinas y que se refieren al trámite integro de la actuación administrativa. Líbrese comunicación por secretaría.

Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE, para que certifique el trámite dado a la solicitud elevada por BIG GRUOP SALINAS COLOMBIA S.A.S. en fecha 10 de marzo de 2017 relacionada con el plan de contingencia para el desarrollo de la Resolución No. 0002 del 07 de marzo del año que avanza. Líbrese comunicación por secretaría.

Oficiar a CORPOGUAJIRA con el objeto de que informe si se ha implementado algún plan de contingencia ambiental en el Municipio de Manaure directamente relacionado con el cese de actividades laborales presentado en la empresa BIG GRUOP SALINAS COLOMBIA S.A.S., igualmente si existe alguna clase de afectación al ecosistema de la laguna San Agustín, debiendo allegar la totalidad de los documentos que reposen en dicha entidad relacionado con las actuaciones administrativas que se hubieren realizado. Líbrese comunicación.

DECRETAR interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante, dicha diligencia tendrá en la audiencia de que trata el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008.

SÉPTIMO: Líbrese por secretaría las comunicaciones a que hace referencia el artículo 29, numeral 1° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado